

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00056 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que la demandada pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 17 de enero del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor de la demandada, inclusive, si ésta llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítesele la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

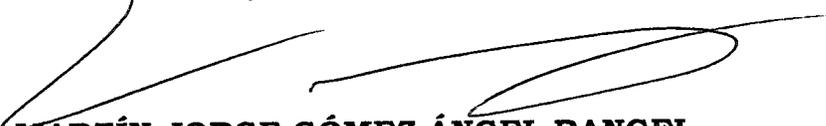
Rad. 2009-00061

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que el demandado pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 30 de enero del 2020 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor del demandado, inclusive, si éste llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítese la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

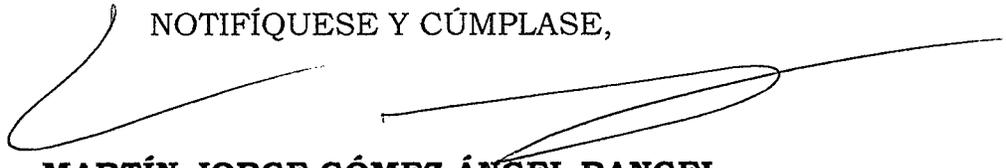
Rad. 2009-00074 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que la demandada pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 17 de enero del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor de la demandada, inclusive, si ésta llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítese la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00077 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, peticionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que las demandadas pudieren llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 13 de junio del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor de las demandadas, inclusive, si éstas llegaren a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo peticionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítesele la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

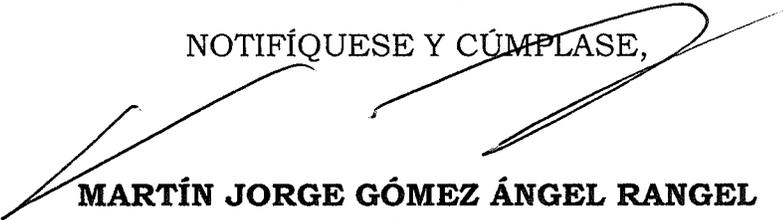
Rad. 2009-00089 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que el demandado pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 2 de mayo del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor del demandado, inclusive, si ésta llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítesele la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00137

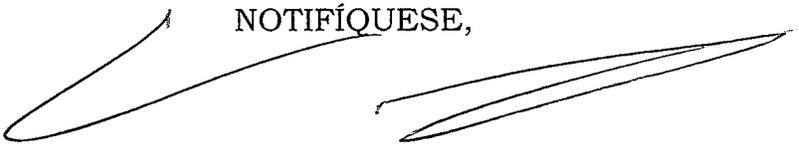
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 13 de enero de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

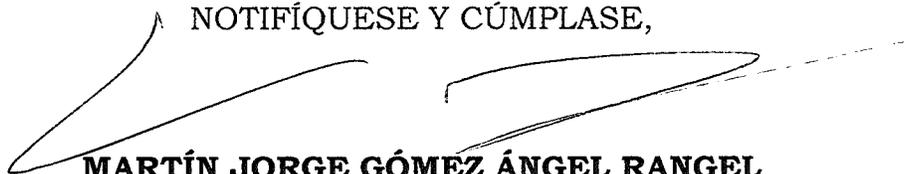
Rad. 2012-00038 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que el demandado pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 11 de junio del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor del demandado, inclusive, si éste llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítesele la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00074

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 15 de diciembre de 2020, y teniendo en mente que el ejercicio de la acción real hipotecaria¹ supone, necesariamente, el embargo y posterior secuestro de la cosa gravada con la garantía, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Omar Danilo Acosta Roa y Kelly Liliana Palencia Forero, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente, Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome XIII. Suretés Reelles*. Ed. L.G.D.J. Paris. 1930. Págs. 156 y ss.; en nuestro medio: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Vol. IV. Parte Tercera. De las Garantías Civiles*. Ed. Temis. Bogotá. 1959. Págs. 245 y ss.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00027

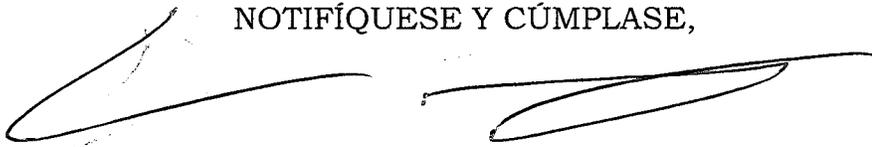
Por cuanto se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 5 de abril pasado, al negar dar trámite a la primera liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto, el despacho, haciendo uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de 5 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó el trámite a las liquidaciones del crédito arrimadas por la parte ejecutante.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00026

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por Ronel Cáceres Sánchez y Daniel Gaitán Quisique, luego de los tres abonos por valor consolidado de \$800.814 que hicieron el 29 de diciembre de 2016 (\$528.453), el 30 de enero y el 1 de marzo del 2017 (\$39.411 y \$239.950, respectivamente), debe, aplicadas las reglas consignadas en el artículo 1653 del Código Civil, realmente determinarse y desglosarse así:

POR CAPITAL	\$12.963.525
POR INTERESES CORRIENTES	\$0
POR INTERESES DE MORA	\$22.237.250 ¹
TOTAL	\$35.200.775

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando los ejecutados Ronel Cáceres Sánchez y Daniel Gaitán Quisique, al 30 de abril del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando un total de \$35.200.775, suma ésta que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se calculan sobre el capital, aplicados los abonos hechos. Su liquidación se hace durante el período comprendido entre el 16 de agosto de 2013 (fecha relacionada en la pretensión 1.2. de la demanda inicial) y el 30 de abril del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00039

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 10 de agosto de 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

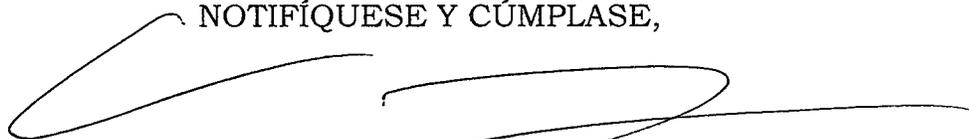
Rad. 2015-00087 (cdno. medidas)

El despacho **NIEGA** el decreto de medidas cautelares, petitionado por la apoderada de la parte respecto de los productos financieros que la demandada pudiere llegar a tener en el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y Bancolombia S.A.

La razón es elemental y contundente: ya en auto del 17 de enero del 2019 esas medidas fueron decretadas por este juzgado, quedando, dichas entidades, obligadas retener por todo el tiempo que éstas estén vigentes las sumas que se consignen o llegaren a consignar a cualquier título a favor de la demandada, inclusive, si ésta llegare a aperturar nuevas cuentas.

De otra parte, y conforme a lo petitionado, por Secretaría elabórese la relación de los títulos judiciales que obren por cuenta de este despacho y proceso, y facilítesele la misma a la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00064

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 2 de mayo de 2017, y repartida a este juzgado el 9 de mayo siguiente, Ana Mercedes Cáceres Saavedra y Flor Cecilia Rocha González, en “representación” de la fallecida María Elisa González de Rocha y aduciendo la causal de “mora” en el pago de la renta desde julio de 2009, formularon acción de “restitución de inmueble arrendado” en contra de Héctor Eduardo Rocha Rubio, con el objeto de que

- Se declarara “terminado” el “contrato de arrendamiento del inmueble” ubicado en la vereda “Cubarrito” de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-7695, celebrado el 26 de junio de 2009;
- Se condenare a “desocupar” y “restituir” a la parte interpelada el predio objeto de disputa;
- No se escuchase al demandado hasta tanto no consignare el valor de los cánones adeudados.

1.2. Tras haberse subsanado lo exigido en el proveído de 25 de mayo siguiente, este despacho admitió a trámite el libelo en auto de 17 de agosto, también de 2017 (fol. 22).

1.3. El 21 de junio del 2018, el interpelado se notificó, personalmente, del contenido de la resolución admisorio (fol. 57); dentro del término del traslado, contestó la demanda y propuso, como excepciones de mérito, las de “cobro de lo no debido”, “contrato no cumplido”, “contrato simulado”, “temeridad y mala fe” y la “genérica” (fols. 61-66), todas refutadas por el apoderado de las demandantes (fols. 102-105).

1.4. En providencia de 20 de septiembre del 2018 (fol. 88), se le reconoció al demandado el beneficio del amparo de pobreza por él solicitado, y, en ese orden, se le escucharon sus alegatos.

1.5. El 26 de agosto de 2019, se intentó llevar a término la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; en su devenir, entre otras disposiciones, se suspendió el proceso hasta tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad se pronunciara sobre una demanda de pertenencia impetrada por Héctor Eladio Rocha

González frente a las aquí accionantes, tramitada bajo el radicado 2017-00021 (fols. 144-145).

1.6. En auto de 2 de diciembre de 2020 (fol. 150), este juzgado requirió al anotado estrado a fin de que informara del “estado” del “proceso de pertenencia” por él gestionado, contestando, éste, que el 5 de octubre pasado se dictó sentencia estimatoria de las súplicas y se reconoció como titular del derecho de dominio a “Héctor Eladio Rocha”; sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada al no haber sido recurrida.

1.7. En proveídos de 4 (fol. 167) y 25 de febrero (fol. 169) de los corrientes, se pidió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que allegara, en calidad de préstamo, el expediente distinguido con el radicado 2017-00121, ante ellos gestionado, y contentivo del proceso de pertenencia promovido por Héctor Eladio Rocha.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, en atención a que no hay más pruebas que practicar, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto está acreditada la ocurrencia de un hecho sobreviniente que impone la desestimación de las pretensiones de las dos demandantes.

Es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

Es que, así como se señala en el precitado proveído, la Sala de Casación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en la Sentencia SC-132 de 2018², consideró que, de acuerdo con el artículo 278.2 CGP, en cualquier estado del proceso, el juez está compelido a dictar sentencia anticipada total o parcial al momento en que advierta que no habrá debate probatorio, o que el mismo es inocuo, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso; que es justamente cuanto ocurre en el *subexamine*, como pasa a verse.

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

2. Para llegar a la conclusión de que las súplicas demandatorias han de desestimarse es preciso partir de una base cierta: en fallo adiado el 5 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población declaró la pertenencia en favor de “Héctor Heladio Rocha González” y en contra de Ana Mercedes Cáceres Saavedra y Flor Cecilia Rocha Moreno la propiedad del inmueble “Cubarrito” de este municipio, justamente, el mismo bien sobre el que se celebró el contrato de arrendamiento materia de esta controversia entre las aquí demandantes y el convocado Héctor Heladio Rocha Rubio; fallo en el cual se reconoció que “Héctor Heladio Rocha González” era quien venía poseyendo el inmueble desde hacía aproximadamente 23 años [concretamente, a partir de 1994 (pág. 6 de la sentencia)] .

3. Lo razonado, en breve, pone de manifiesto que María Elisa González de Rocha no pudo suscribir, el 26 de junio de 2009, el negocio arrendaticio cuya finiquitación se solicita, pues para ese entonces ella, ni nadie diferente a Héctor Heladio Rocha González, detentaba la posesión sobre el predio presuntamente dado en arrendamiento; posesión que por reunir los requisitos de ley, condujo finalmente a que a éste se le declarara dueño.

De allí que, como lo clama el extremo demandado, todo indica que el contrato de renta entre las partes presuntamente signado en realidad fue simulado: no tuvo nunca siquiera un principio de ejecución; y esto, en lo esencial, porque nunca se produjo, ni podía producirse, la entrega material de la cosa objeto del arriendo, en vista de que era otro, Rocha González, quien para el 2009 ejercía actos de señor y dueño sobre el bien, lo tenía en su poder y bajo su dominio fáctico y material.

4. Lo anterior no sufre merma ni aún considerando, como hay que considerar, que la ley (inc. 2 art. 1974 CC), y la jurisprudencia³ y la doctrina⁴ con ella, admita los arrendamientos sobre cosas ajenas. No. El contrato de renta arrimado es preciso en advertir que María Elisa González de Rocha suscribió dicho negocio como “propietaria” (cfr. cláusula primera). Fue esa la precisa calidad que invocó. Además aunque, como se dijo, se reconozca la legalidad de los arrendamientos de cosas de otro, propiedad esencial del contrato sigue siendo la de conferir, al arrendatario, el disfrute del bien.

5. Todo cuanto precede lleva a concluir que, en efecto, cual lo clama el interpelado Héctor Eduardo Rocha Rubio, el contrato de arrendamiento cuya finiquitación se pretende, aunque formalmente perfeccionado, no existió; fue simulado, absolutamente, pues nunca hubo, ni pudo siquiera haberla, una intención seria y real de la arrendadora de efectuar la

³ CSJ STC319-2018, de 22 de enero (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴ Vid. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá D.C. 2012. Pág. 418; GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Págs. 212-213.

entrega de la cosa y del arrendatario de recibirla y disfrutarla, a cambio -por supuesto- de una remuneración.

Es que, cual lo advierte la doctrina especializada⁵, siendo la sustancia jurídica del arrendamiento la fruición de las cosas, el uso de los derechos (se alquila una casa o un predio para servirse de ellos y satisfacer ciertas necesidades), no se comprende cómo González de Rocha dio en alquilar el inmueble materia de la reyerta, siendo que la posesión, para el año 2009, no la tenía, y, por tanto, al resultarle imposible verificar la entrega material de la cosa, el interpelado jamás pudo ni podía entrar a disfrutar de ella.

Recuérdese que según constante jurisprudencia, “(...) *la simulación absoluta se presenta cuando los contratantes declaran la existencia de un contrato que ciertamente jamás han consentido en realizar* (...)”⁶.

O, como acotó la Corte Suprema en 1969 de la ilustre pluma del magistrado César Gómez Estrada,

“El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y función” (CSJ SC del 21 de mayo).

Los expositores, nacionales y foráneos, parejamente, se han ocupado en numerosísimas oportunidades a los aspectos que delinear la figura de la simulación absoluta (o completa, esencial o integral, como la llaman algunos), y a cuáles son sus rasgos esenciales. Como, según el artículo 280 del Código General del Proceso, la motivación de la sentencia debe, únicamente, contener los razonamientos “*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”, el despacho se limitará a enunciar la doctrina a ello referida en nota al pie, a fin de incentivar su consulta y estudio⁷.

⁵ MUCIUS SCAEVOLA, O. *Código Civil Concordado y Comentado Extensamente*. Tomo XXIV. Imprenta Ibérica. Madrid. 1908. Págs. 301 y 302.

⁶ CSJ SC del 5 de agosto de 2013 (M.P. Ariel Salazar Ramírez); también: CSJ SSC del 2 de agosto de 2013 (M.P. Ruth M. Díaz); 3 de junio de 1996 (M.P. José F. Ramírez Gómez); 7 de diciembre de 2015 (M.P. Ariel Salazar Ramírez); 12 de sept. de 1941 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez); 14 de sept. de 1976 (M.P. Alberto Ospina Botero); 15 de febrero de 2000 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo); 15 de diciembre de 1944 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza); 18 de dic. de 2012 (M.P. Margarita Cabello); 18 de dic. de 2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). Entre muchas más.

⁷ En **doctrina nacional**, con ánimo exhaustivo: ALZATE, Cristóbal. *Fundamentos del Contrato*. Ed. Ibañez. Bogotá D.C. Pág. 154; CEDIEL ÁNGEL, Ernesto. *Ineficacia de los Actos Jurídicos*. 1943. Págs. 213 y 214; SUESCÚN MELO, Jorge/SUESCÚN DE ROA, Felipe. *La Simulación*. Págs. 408 a 410. En: CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho de las Obligaciones. T. I*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2009. Págs. 407 a 437; LAFONT PIANETTA, Pedro. *Negocio Jurídico. Antecedentes Romanos en Nuestra Legislación*. 1976. Pág. 58; ESCOBAR SANÍN, Gabriel. *Negocios Civiles y Comerciales. II*. Biblioteca Jurídica Dike. 1994. Pág. 233; CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Grupo Editorial Ibañez/Universidad Javeriana. Bogotá D.C. 2012. Pág. 201; OSPINA

No obstante, por su pertinencia y pericia, se reproduce la opinión de Pedro Pablo Torres Beltrán, magistrado -que fuera- de los tribunales superiores de los distritos judiciales de Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y quien, refiriéndose al instituto de la simulación absoluta, dejó dicho que en ella

“(…) las partes aparentan celebrar un negocio, pero [en] realidad no existe ninguno. Se trata de un caso en que no quieren las partes realizar ningún tipo de negocio, pero aparentan su realización. Un caso como este puede ser la compraventa de un bien en forma simulada, para aparecer como insolvente al vendedor y burlar a los acreedores. En este caso las partes, comprador y vendedor, fingen realizar el negocio de compraventa, pero ellas saben que no existe tal negocio y que el vendedor continúa siendo el verdadero dueño del bien, en virtud del pacto secreto que existe entre ellos. Es decir no hay negocio ninguno, sólo apariencia, y por eso se denomina simulación en forma absoluta (...)”⁸.

6. Finalmente, y para no dejar nada sin decir, este juez deja claro que, en el caso sometido a examen, se estructuran todos los presupuestos, delineados jurisprudencialmente, para la procedencia de la simulación (“a) existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien [la] demanda; y c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación”⁹).

Los dos primeros no ameritan mayores comentarios. La existencia del contrato está demostrada, pues el texto que lo contiene fue aportado a las diligencias junto con la demanda, y la simulación fue alegada por uno

FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2008. Pág. 191; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Simulación. Nulidad. Inexistencia*. Pág. 981. En: *Revista Jurídica*. Universidad Nacional de Colombia. Agosto y Septiembre de 1938. Págs. 977 a 992; OSPINA FERNANDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2015. Pág. 112; HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones. El Negocio Jurídico. Vol. II*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2015. Págs. 581 y ss. En la **italiana**: GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 303; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Pág. 333; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Págs. 167-168; GIORGI, Jorge. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Vol. IV*. Trad. a cargo de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Reus. Madrid. 1977. Pág. 158; CARRIOTA FERRARA, Luigi. *El Negocio Jurídico*. Trad. de Manuel Albadalejo García. Ed. Aguilar. Pág. 445. En la **española**: NIETO ALONSO, Antonia. Artículo 1276. En: RODRÍGUEZ LLUELMO, Andrés. *Comentarios al Código Civil*. Ed. Lex Nova. Valladolid. 2010. Págs. 1402-1404; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Librería Bosch. Barcelona. 1970. Pág. 122; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. T. I. Vol. II*. Ed. Reus S.A. Madrid. 1971. Págs. 664 y ss.; CARRASCO PERERA, Ángel. *Derecho de Contratos*. Ed. Aranzadi/Thomson-Reuters. Cizur Menor. 2010. Págs. 9 y 10; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El Negocio Jurídico*. Ed. Civitas. Madrid. 1985. Págs. 333 y ss.; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Pág. 556; en la **chilena**: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Derecho Civil. Parte Preliminar y General. Tomo II*. Ed. Ediar Conosur Ltda. Santiago. 1991. Págs. 339 y ss.; CLARO SOLAR, Luis. *Derecho Civil Chileno y Comparado. T. XI. De las Obligaciones. II*. Imprenta Nascimento. Santiago. 1937. Pág. 648; ABELIUK MANASEVIC, René. *Las Obligaciones. T. I*. Editorial Jurídica de Chile. 1993. Págs. 146-147.

⁸ TORRES BELTRÁN, Pedro Pablo. *Obligaciones*. Ases Agency Publicidad. Bogotá D.C. 1999. Pág. 497.

⁹ CSJ SC del 11 de julio de 2000 (M.P. Silvio F. Trejos).

de los contratantes, a quien la ley y la jurisprudencia¹⁰ han reconocido legitimación plena para tachar de simulado el acto.

En cuanto a la satisfacción del último de los requisitos, que concierne a la prueba recaudada para encontrar acreditado el hecho anormal de la discordancia entre la voluntad interna de los contratantes y la declaración final que emiten, tampoco, en criterio de este fallador, pueden subsistir mayores dudas: cual se ha advertido en precedencia y ahora se insiste ya casi a riesgo de fatigar, la posesión que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad halló acreditada desde 1994, desplegada por un tercero completamente ajeno y extraño al negocio arrendaticio, tiene entidad suficiente para infirmar que la intención real de los aquí extremos procesales hubiese podido orientarse a que la cosa objeto del contrato le fuera materialmente entregada al arrendatario.

Como esa entrega, que habilitaba el disfrute de la cosa y por tanto constituía una de las finalidades esenciales y hasta la propia razón de ser del negocio arrendaticio, desde un inicio no podía producirse, es forzoso concluir que el acto fue simulado. Nadie signa un contrato de tal linaje sobre una cosa que sabe de antemano que jamás le va a ser entregada, como tampoco nadie, sabiendo que no detenta la posesión, se compromete a efectuar esa entrega.

Con algo adicional. El demandado, como emerge del propio hecho 4 de la demanda introductoria, no sufragó ninguno de los cánones a que se había comprometido, ni siquiera el primero. Es, ésta, una razón de más que refuerza que entre los contratantes no hubo ninguna intención seria de obligarse, dado, entre otras cosas, el exiguo período de tiempo transcurrido entre el 26 de junio (cuando se signó el contrato) y los primeros 10 días de julio (cuando, según la cláusula cuarta, debía pagarse cada renta), y es obvio que nadie se obliga para incumplir, de entrada, sus compromisos.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción de “*contrato simulado*”, alegada por el apoderado del demandado Héctor Eduardo Rocha Rubio respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre él y María Elisa González de Rocha el 26 de junio de 2009.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESESTIMAR** las pretensiones vertidas en el libelo introductorio y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

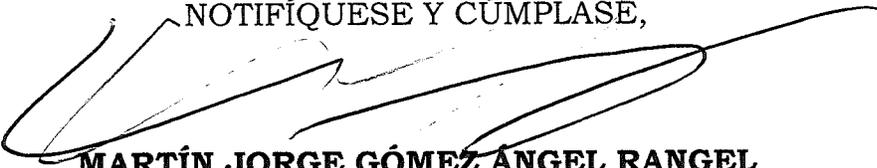
¹⁰ Cfr. CSJ SSC del 4 de oct. de 1982 (M.P. Alberto Ospina Botero); 13 de abril de 1951 (M.P. Pablo Emilio Manotas); 22 de junio de 1950 (M.P. Pedro Castillo Pineda); 22 de nov. de 1951 (M.P. Manuel José Vargas); 16 de mayo de 1990 (M.P. Alberto Ospina Botero); 14 de oct. de 1954 (M.P. Eduardo Rodríguez Piñeres).

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que module o limite la ejecución de esta orden.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a las dos demandantes, conforme lo establece el artículo 365 CGP. Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, su duración y cantía, inclúyanse como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (Acuerdo PSAA16-10554). Liquidense.

QUINTO. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00074

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Luis Felipe Pedraza González, teniendo en cuenta los 24 abonos que hizo con cargo a la obligación representada en el pagaré 2508368 e imputándolos conforme a las reglas consignadas en el artículo 1653 del Código Civil, realmente debe determinarse y desglosarse así:

I. POR EL PAGARÉ 2508368

POR CAPITAL	\$5.285.575
POR INTERESES CORRIENTES	\$0
POR INTERESES DE MORA	\$421.194 ¹
TOTAL	\$5.706.769

II. POR EL PAGARÉ 377813746696575

POR CAPITAL	\$822.600 ²
POR INTERESES CORRIENTES	\$202.400 ³
POR INTERESES DE MORA	\$805.403 ⁴
TOTAL	\$1.830.403

III. POR EL PAGARÉ 43845099

POR CAPITAL	\$1.344.106 ⁵
POR INTERESES CORRIENTES	\$252.219 ⁶
POR INTERESES DE MORA	\$1.269.800 ⁷
TOTAL	\$2.866.125

¹ Se calculan sobre el capital, imputados los 24 abonos hechos por el demandado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 11 de mayo de 2017 (fecha relacionada en la pretensión 1.2 de la demanda inicial) y el 10 de junio del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

² Se toma como capital el monto determinado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2017, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

³ Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 4 del mandamiento de pago.

⁴ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 7 de octubre de 2016 (fecha relacionada en la pretensión 1.5 de la demanda inicial) y el 10 de junio del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

⁵ Se toma como capital el monto determinado en el numeral 5 del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2017, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

⁶ Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en el numeral 6 del mandamiento de pago.

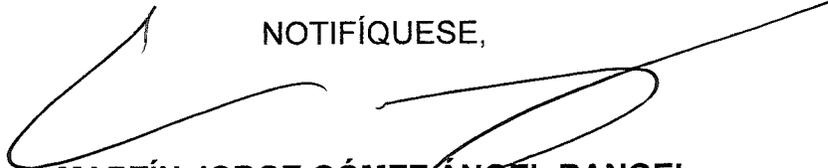
⁷ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2016 (fecha relacionada en la pretensión 1.9 de la demanda inicial) y el 10 de junio del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el demandado Luis Felipe Pedraza González, al 10 de junio de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando \$10.403.297, suma ésta que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00089

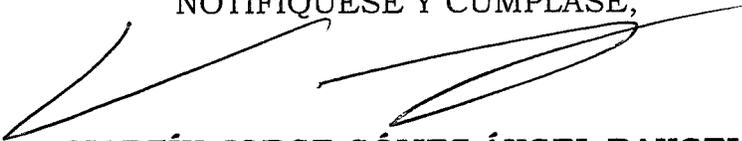
Por cuanto se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 5 de abril pasado, al negar a trámite la primera liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto, el despacho, haciendo uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de 5 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó el trámite a la liquidación del trámite arrimada por la parte ejecutante el 9 de julio del 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

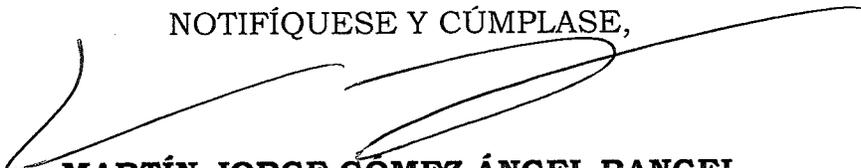
Rad. 2018-00027

Conforme a lo solicitado por la parte actora, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. 475-10527, el cual, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está debidamente embargado en favor de este proceso.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00047

Por cuanto se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 5 de abril pasado, al negar dar trámite a la primera liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto, el despacho, haciendo uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de 5 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó el trámite a la liquidación del trámite arrimada por la parte ejecutante el 28 de agosto del 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00065

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro), STC1130 del 11 de febrero del 2021 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -todos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de noviembre de 2018, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita y la jurisprudencia que la ha interpretado, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. – BBVA S.A.- frente a Cirilo José Rodríguez Salcedo.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

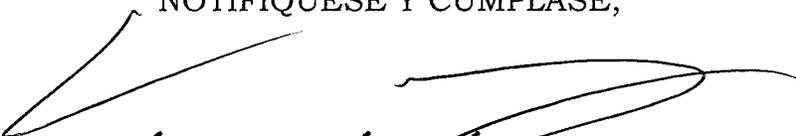
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00094

Visto que se allegó memorial donde se da cuenta que Elizabeth Cruz Bulla dimitió del poder que le confirió la actual¹ ejecutante Banco de Bogotá S.A. para representarla en estas diligencias, y atendiendo a que acreditó haber remitido comunicación a su poderdante, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ A la fecha, no se ha accedido a la “cesión del crédito” que fuera arrimada el 16 de septiembre del 2020.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00171

Por cuanto se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 5 de abril pasado, al negar dar trámite a la primera liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto, el despacho, haciendo uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de 5 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó el trámite a la liquidación del trámite arrimada por la parte ejecutante el 2 de septiembre del 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

1. Se pasa a pronunciarse acerca de la “*sustitución de poder*” que el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez solicita se reconozca en favor suyo, para actuar en representación de los intereses de la entidad financiera ejecutante (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-).

2. Como son multitud las solicitudes del mismo linaje que el enunciado profesional del derecho presentó, el despacho aprovechará la oportunidad para sentar y detallar su postura en relación con las peticiones de reconocimiento de personería que hace un abogado como presunto sustituto de otro, quien, a su vez, ya está actuando como sustituto dentro de un proceso determinado.

El problema no resulta de fácil solución, ya que la ley adjetiva no lo resuelve ni regula. Algunos expositores, Hernán Fabio López Blanco¹ y Hernando Morales Molina² entre ellos, opinan que sí le es lícito al sustituto volver a sustituir, aduciendo, como razón, que al no estar ello prohibido por el poderdante debe entenderse permitido; tesis ésta que, en el fondo, parece ser la misma pregonada por el memorialista.

3. El despacho no participa en esas conclusiones, ni en las ideas que conducen a ellas. Los motivos son los siguientes:

3.1. La relación que une al abogado con aquél que representa judicialmente es asimilable, de ordinario, al contrato de mandato³, y sujeto, por tanto, a las reglas de éste, contenidas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, con la necesaria observancia de los principios de orden procesal previstos en la Ley de Enjuiciamientos Civiles. La Corte Suprema de Justicia, evocando a los franceses Planiol y Ripert y haciendo referencia a las razones históricas que llevaron a ello, precisó:

*“(…) una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo sustituyen por la noción de mandato. Esa tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriendan los servicios de un médico, de un profesor, de un **abogado**. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 417.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 262.

³ Sobre este aserto, véanse los salvamentos de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a las sentencias STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019, emanadas -todas- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En doctrina nacional, confróntese: RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Págs. 710 y ss.; en sentido parecido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. T. III*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1963. Págs. 79 a 81; GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Págs. 409-410. Entre los expositores extranjeros: PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sujetos del Proceso*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Págs. 78 y ss.; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1984. Págs. 223 y ss.

es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra”⁴ (Resaltados para hacer énfasis).

3.2. Partiendo de ese aserto, útil resulta, al hilo de la doctrina⁵ y de la jurisprudencia⁶, y según el esquema previsto en el artículo 2142 CC, advertir que el mandato con fines judiciales, al igual que cualquier mandato, a más de su – en general- carácter bilateral, sinalagmático y consensual, es *intuitus personae*, en el sentido de que en la conclusión del contrato interviene un elemento personal de fiducia (*rectius*, elemento fiduciario).

Con la contundencia que lo caracteriza, el juez supremo Luis Armando Tolosa Villabona sintetizó esto último así:

“(…) la confianza depositada por el mandante en el mandatario, es elemento inherente a dicho convenio. Precisamente, la palabra mandato proviene del latín “mandatum”, derivada a su vez de la locución “manus datio” o “manum dare”, esto es, en el antiguo derecho romano, el estrechamiento de la mano derecha de una persona que encargaba la gestión, con la de la otra que se hacía cargo de realizarla, expresando así el testimonio de su amistad y especialmente para hacer constar la primera hacia la segunda su sentimiento (“symbolum fidei datae”); y, por otra parte, para hacer resaltar ambas el poder vinculante de sus voluntades, porque la mano era el símbolo de la fuerza (...)” (Voto particular frente a la sentencia STC3076-2021).

3.3. ¿Qué significa que un determinado acto o negocio sea “*intuitus personae*”? Sencillo: *intuitus personae* son todos aquellos contratos en donde la persona (en concreto) de uno de los contratantes (y, a veces, de ambos) es el elemento esencial, en el sentido de que no constituye un interés cualquiera el que ha llevado a uno de los contratantes a escoger como contraparte a una determinada persona, por estar dotada de peculiares aptitudes o cualidades o de una especial pericia técnica⁷.

4. Los anteriores postulados son de necesaria aplicación en el asunto sometido a examen, y es -precisamente- en proyección de ellos que las pretensiones del memorialista, Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, no pueden ser de recibo.

⁴ CSJ SC del 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina); en sentido análogo: CSJ SSC del 19 de sept. de 1958 (M.P. Alfredo Cock), 12 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra), 29 de agosto de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), de 25 de febrero de 1952 (M.P. Rodríguez Peña), 17 de marzo de 1945 (M.P. Hernán Salamanca), 30 de nov. de 1965 (M.P. Daniel Anzola), 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez), 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina), 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), 6 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra) y 4 de dic. de 1950 (M.P. Alberto Holguín).

⁵ Cfr. DOMINEDÓ, Francesco. *Mandato (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto. *Novissimo Digesto Italiano. T. X. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. 1964. Pág. 117*; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Editorial Aranzadi S.A. 2010. Pág. 475; GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. *Mandatos Irrevocables: Un Cuestionamiento a su General Aceptación*. En: *Revista Chilena de Derecho. Vol. 44. No. 1. 2017. Págs. 33-57*.

⁶ Véanse los ya referidos votos disidentes del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona respecto de los fallos STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019; también: CSJ SSC del 24 de agosto de 1998 (M.P. José F. Ramírez Gómez); 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez); 30 de sept. de 1960 (M.P. José J. Gómez); 4 de febrero de 1971 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga); 17 de agosto de 1937 (M.P. Arturo Tapias Piloneta); 31 de mayo de 2010 (M.P. William Namén). En la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis).

⁷ NAVARRO ALBIÑA, René David. *Acto Jurídico. Manual de Derecho Civil*. Copiapó. 2009. Pág. 26. También: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. II. Ed. Tecnos. Madrid. 1985. Págs. 55 y 56*.

De la premisa, indiscutible por demás, de que el contrato de mandato (aún el judicial) sea *intuitu personae*, se deduce otra: que la interpretación de las facultades del mandatario deba ser, siempre, estricta y taxativa, pues de otra forma se estaría desvirtuando la voluntad implícita del poderdante, quien confió, a una persona en concreto, la ejecución de sus negocios (aún los judiciales). Por eso, la Corte Suprema ha dicho: “[u]n poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario” [CSJ SC del 28 de sept. de 1943 (M.P. Liborio Escallón)]⁸.

¿A cuáles cláusulas se está haciendo alusión? A las que autorizan al mandatario delegar, en un tercero, el poder que le fue conferido. Es que, cual lo advierte Luis Alonso Rico Puerta, hoy magistrado integrante de la Sala de Casación Civil del Tribunal de Casación,

“El poder es siempre un acto intuitu personae. Se otorga a quien reúne las mejores calidades éticas personales y profesional[es] en sentir del poderdante. Por ello nace convencionalmente. Tiene la estructura de un acto jurídico bilateral y por idéntica razón debe satisfacer los requisitos de su existencia y de su validez (...).

Por ello, en principio, el régimen del poder se limita, en lo subjetivo, al poderdante y al apoderado. Nadie más podrá revocarlo, nadie más podría terminarlo.

Pero, en ocasiones, diversas realidades inciden en el mantenimiento de las condiciones ideales de su otorgamiento. Desplazamientos imprevistos, sanciones legales, enfermedades físicas que impiden su ejercicio, etc., dictan que puede resultar imposible que la persona a quien se otorgó el poder, lo ejerza siempre.

*Por ello, con carácter excepcional, se permite que el apoderado (...) pueda sustituir el poder, a condición de que no esté prohibida expresamente (...)*⁹.

Conclusión que, además, se ratifica a partir de la lectura sistemática de las disposiciones 2161, 2162 y 2164 del Código Civil, que establecen consecuencias, gravosas por demás y que tocan -inclusive- con terceros, a todo mandatario que delegue sus funciones por fuera de los confines del poder y sin la aquiescencia de su mandante.

Siendo la “sustitución” del poder, cual lo ha precisado nuestra jurisprudencia¹⁰ y doctrina¹¹, una forma de “delegación” del mandato, y siendo, dicho contrato, uno de aquellos que la ley califica como “*intuitu personae*”, la tesis del peticionario no puede acogerse: la sustitución sólo puede permitirse una vez. Sólo así se puede salvaguardar la estructura y fisonomía que -según nuestro régimen legal- caracteriza al mentado negocio, y la interpretación restrictiva que de sus cláusulas se ha impuesto por vía jurisprudencial.

⁸ En análoga dirección: CSJ SC del 18 de oct. de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

⁹ RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Pág. 719.

¹⁰ Cfr. CSJ SC del 2 de oct. de 1957; también: CSJ SC del 18 de oct. de 1949 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza).

¹¹ *Vid.* GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Pág. 436; implícitamente: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 842.

Cambiando lo que haya que cambiar, y con las obvias y naturales diferencias que entre el derecho francés y el nuestro existen respecto de la regulación y disciplina del mandato, absorto en sus cavilaciones profundas ya advertía Roberth Joseph Pothier:

"[Una] cuestión que puede suscitar dificultad es la de saber si, cuando el poder no permite expresamente, ni prohíbe expresamente al apoderado substituir a otra persona (...) se pueda presumir que ello está acorde con la procuración. La decisión de la cuestión me parece que depende de la naturaleza del negocio que fue objeto del mandato. Si el negocio es de la naturaleza que la gestión demanda una cierta prudencia, una cierta habilidad, no se puede presumir que el mandante, que ha confiado la gestión al mandatario por la confianza que tenía en su prudencia y habilidad, vaya a permitir la substitución en otro para el negocio"¹².

Raymond Théodore Troplong, algunas décadas más tarde y tras poner en evidencia las múltiples críticas teóricas que a la delegación del mandato venían siendo formuladas ya por aquellos años por numerosos sectores de la doctrina europea decimonónica, habría de afirmar:

"Un principio cierto, igualmente reconocido por el derecho civil y por los intérpretes del derecho comercial, es que en general el mandatario debe actuar por sí mismo para la ejecución del mandato. La razón es en sí simple: el mandatario lo ha escogido por su fidelidad, su industria, su celo, su crédito (...). Esta es la regla. Es sabia y racional. Sorprende la ignorancia encontrada en un autor judicial, M. Zacharie. A su entender, el mandatario está autorizado, en general, a encargar en un tercero la ejecución del mandato. Esta proposición no es nada exacta: ella invierte la realidad de la situación: señala como derecho un acto que la ley solo regula por cuenta y riesgo del mandatario, y que, en caso de daño, se convierte en causa de reparación. Si el mandatario utilizara un derecho, no sería responsable de los actos del sustituto. Es porque se desvía de sus deberes que la ley lo identifica con el sustituto y le impone todas las desviaciones de este último"¹³.

5. Con un motivo adicional. El Código Procesal, es evidente e incontrovertible, faculta al abogado principal o primitivo para substituir (art. 75). Pero esa "substitución", entendida como forma o expresión de la autorización que éste tiene para delegar el poder, la ley (cfr. arts. 2161, 2162 y 2164 CC) sólo la concede al mandatario principal y primitivo, jamás al delegado. Y, en rigor, ninguna otra conclusión podría extraerse si en cuenta se tiene que, típica y ontológicamente, la "delegación" consiste en el "(...) acto por medio del cual el mandatario encarga a otra persona de la ejecución parcial o total de la facultad de gestión recibida del mandante (...)"¹⁴. Es decir, en ella (la delegación de mandato), los sujetos calificados *ex lege* para concederla y recepcionarla son dos: el mandatario y el delegado (o sustituto). Nadie más.

6. De manera que la petición del memorialista, cual ha venido decidiéndolo uniformemente este estrado en numerosos otros autos¹⁵, no puede ser acogida,

¹² SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier. Nouvelle Edition, Ornée du Portrait de L'Auteur. T. 6.* Chez L'Éditeur. Paris. 1821. Págs. 148-149. Trad. libre del despacho.

¹³ TROPLONG, Raymond Theodore. *Le Droit Civil Expliqué Suivant L'Ordre des Articles du Code. Du Mandat.* Charles Hingray, Libraire-Éditeur. Paris. 1846. Pág. 427. Trad. libre del despacho.

¹⁴ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales.* Librería Ediciones El Profesional. Bogotá D.C. 2012. Pág. 639.

¹⁵ Cfr., por todos, los proveídos de 29 y 30 de abril de 2021 (rads. 2017-00046, 2019-00080, 2019-00038, 2014-00113).

y en ese sentido se la despachará, corriendo igual destino la solicitud de expedición de las copias digitales del expediente por él mismo elevada.

7. Por último, no pasa por alto este juez algunas de las críticas que formuló el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez frente a la actuación desplegada por este órgano judicial; críticas que, transcribiéndolas, son del siguiente tenor:

“Sorprende la falta de respeto para con las partes procesales, lo que se denota en la forma como se expresa en sus providencias para con los usuarios del servicio de administración de justicia, y en este caso, con los representantes del banco. Debió su despacho dar al menos un breve examen normativo y de los documentos aportados, o jurisprudencial si así desea elevar su posición particular, en aras de poder apoyarse la defensa en los intereses del banco al no tenerse copia del expediente, pero pareciera que el proceso fuera defenderse del juez, pues en algunos casos lo que sigue luego de negar personería son requerimientos o declaratorias fundadas en el art. 317 del CGP, cuando el perjuicio no se lo hace al abogado sino al banco y cuando nuestra intención es darle diligencia a la gestión. Esta conducta como operador judicial se observa sistemáticamente en los procesos que lleva el banco en su despacho y como apoderado de otro mandante”.

Tales afirmaciones fueron reproducidas, casi exactamente, por el mismo togado en muchos otros de los memoriales que, recientemente, allegó a la Secretaría del despacho (cfr. procesos 2019-00025, 2019-00151, 2015-00032, 2017-00046, 2019-00080, 2020-00007, 2019-00038, entre algunos más).

Es preciso recordarle al togado en mención que por el mandato legal que emana del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, todo abogado tiene el deber de ejercer, con “decoro”, la profesión; que todo servidor judicial, entre ellos el suscrito, tiene el derecho a ser tratado con respeto y cortesía (art. 37 L. 1952 de 2019); y que son obligaciones de las partes y sus apoderados las de “abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones (...) y guardar el debido respeto al juez (...)” (art. 78.4 CGP).

De las decisiones adoptadas por el juez se puede disentir, lógicamente con argumentos y a través de las herramientas que el orden jurídico pone a disposición de todo litigante. Ello es válido y el ejercicio apenas elemental del derecho defensa y contradicción, componentes ambos de la garantía al debido proceso, de raigambre constitucional y convencional. Pero siempre, y ante y por encima de todo, las determinaciones jurisdiccionales se deben respetar y acatar, así no se compartan.

Por considerar que la actuación desplegada por el enunciado profesional del derecho constituye una afrenta frente a la dignidad de la justicia, y un ataque rayano con lo personal en relación con la integridad de este funcionario y a la manera en cómo éste redacta sus providencias y desempeña su oficio, el despacho, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.3 CGP y en uso de las atribuciones que le confiere el canon 44, *ibídem*, le pone de presente que su conducta, *prima facie*, puede ser sancionada con arresto y multa, y le otorgará un término perentorio para que rinda los descargos que a bien considere, tendientes a infirmar la anterior deducción.

En dichos descargos deberá explicar y aclarar, en detalle, por qué le está atribuyendo a este juzgado la causación de “perjuicios” al banco de quien dice

actuar en representación, y cuáles, en concreto, son esos perjuicios; por qué en los procesos que aquí cursan los litigantes se ven compelidos a “*defenderse del juez*”; cuál es la conducta sistemática (y antijurídica o irregular, desde luego) que “*observa*” en las actuaciones de este funcionario; y cuáles, en concreto, son las expresiones irrespetuosas que se han empleado contra los “*usuarios del servicio de administración de justicia*”, y, en el caso de ahora, con los “*representantes del banco*”.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

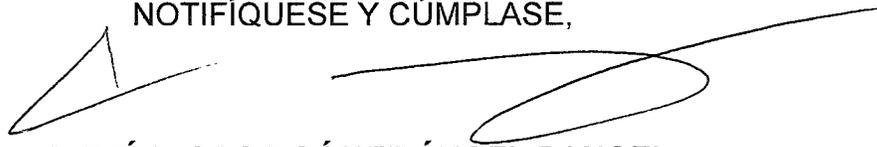
PRIMERO. NEGAR el reconocimiento de personería peticionado por el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como, también, la solicitud de expedición de copias digitales del expediente por él mismo elevada, al carecer de legitimación para ello.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO del mencionado profesional del derecho que su conducta, y, en particular, la forma como se refirió a este funcionario en el memorial que presentó, es *-prima facie-* sancionable con arresto y multa (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), sin perjuicio de los reproches disciplinarios y hasta penales de que la misma sea susceptible.

TERCERO. CONCEDER al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el término de un (1) día para que rinda sus descargos (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), de conformidad con lo razonado y exigido en el numeral 7 de la parte considerativa de este auto.

Vencido el término conferido en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

1. Se pasa a pronunciarse acerca de la “*sustitución de poder*” que el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez solicita se reconozca en favor suyo, para actuar en representación de los intereses de la entidad financiera ejecutante (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-).

2. Como son multitud las solicitudes del mismo linaje que el enunciado profesional del derecho presentó, el despacho aprovechará la oportunidad para sentar y detallar su postura en relación con las peticiones de reconocimiento de personería que hace un abogado como presunto sustituto de otro, quien, a su vez, ya está actuando como sustituto dentro de un proceso determinado.

El problema no resulta de fácil solución, ya que la ley adjetiva no lo resuelve ni regula. Algunos expositores, Hernán Fabio López Blanco¹ y Hernando Morales Molina² entre ellos, opinan que sí le es lícito al sustituto volver a sustituir, aduciendo, como razón, que al no estar ello prohibido por el poderdante debe entenderse permitido; tesis ésta que, en el fondo, parece ser la misma pregonada por el memorialista.

3. El despacho no participa en esas conclusiones, ni en las ideas que conducen a ellas. Los motivos son los siguientes:

3.1. La relación que une al abogado con aquél que representa judicialmente es asimilable, de ordinario, al contrato de mandato³, y sujeto, por tanto, a las reglas de éste, contenidas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, con la necesaria observancia de los principios de orden procesal previstos en la Ley de Enjuiciamientos Civiles. La Corte Suprema de Justicia, evocando a los franceses Planiol y Ripert y haciendo referencia a las razones históricas que llevaron a ello, precisó:

*“(…) una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo sustituyen por la noción de mandato. Esa tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriendan los servicios de un médico, de un profesor, de un **abogado**. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 417.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 262.

³ Sobre este aserto, véanse los salvamentos de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a las sentencias STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019, emanadas -todas- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En doctrina nacional, confróntese: RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Págs. 710 y ss.; en sentido parecido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. T. III*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1963. Págs. 79 a 81; GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Págs. 409-410. Entre los expositores extranjeros: PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sujetos del Proceso*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Págs. 78 y ss.; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1984. Págs. 223 y ss.

es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra"⁴ (Resaltados para hacer énfasis).

3.2. Partiendo de ese aserto, útil resulta, al hilo de la doctrina⁵ y de la jurisprudencia⁶, y según el esquema previsto en el artículo 2142 CC, advertir que el mandato con fines judiciales, al igual que cualquier mandato, a más de su – en general- carácter bilateral, sinalagmático y consensual, es *intuitus personae*, en el sentido de que en la conclusión del contrato interviene un elemento personal de fiducia (*rectius*, elemento fiduciario).

Con la contundencia que lo caracteriza, el juez supremo Luis Armando Tolosa Villabona sintetizó esto último así:

“(...) la confianza depositada por el mandante en el mandatario, es elemento inherente a dicho convenio. Precisamente, la palabra mandato proviene del latín “mandatum”, derivada a su vez de la locución “manus datio” o “manum dare”, esto es, en el antiguo derecho romano, el estrechamiento de la mano derecha de una persona que encargaba la gestión, con la de la otra que se hacía cargo de realizarla, expresando así el testimonio de su amistad y especialmente para hacer constar la primera hacia la segunda su sentimiento (“symbolum fidei datae”); y, por otra parte, para hacer resaltar ambas el poder vinculante de sus voluntades, porque la mano era el símbolo de la fuerza (...)” (Voto particular frente a la sentencia STC3076-2021).

3.3. ¿Qué significa que un determinado acto o negocio sea “*intuitus personae*”? Sencillo: *intuitus personae* son todos aquellos contratos en donde la persona (en concreto) de uno de los contratantes (y, a veces, de ambos) es el elemento esencial, en el sentido de que no constituye un interés cualquiera el que ha llevado a uno de los contratantes a escoger como contraparte a una determinada persona, por estar dotada de peculiares aptitudes o cualidades o de una especial pericia técnica⁷.

4. Los anteriores postulados son de necesaria aplicación en el asunto sometido a examen, y es -precisamente- en proyección de ellos que las pretensiones del memorialista, Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, no pueden ser de recibo.

⁴ CSJ SC del 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina); en sentido análogo: CSJ SSC del 19 de sept. de 1958 (M.P. Alfredo Cock), 12 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra), 29 de agosto de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), de 25 de febrero de 1952 (M.P. Rodríguez Peña), 17 de marzo de 1945 (M.P. Hernán Salamanca), 30 de nov. de 1965 (M.P. Daniel Anzola), 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez), 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina), 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), 6 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra) y 4 de dic. de 1950 (M.P. Alberto Holguín).

⁵ Cfr. DOMINEDÓ, Francesco. *Mandato (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto. *Novissimo Digesto Italiano*. T. X. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. 1964. Pág. 117; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Editorial Aranzadi S.A. 2010. Pág. 475; GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. *Mandatos Irrevocables: Un Cuestionamiento a su General Aceptación*. En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 44. No. 1. 2017. Págs. 33-57.

⁶ Véanse los ya referidos votos disidentes del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona respecto de los fallos STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019; también: CSJ SSC del 24 de agosto de 1998 (M.P. José F. Ramírez Gómez); 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez); 30 de sept. de 1960 (M.P. José J. Gómez); 4 de febrero de 1971 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga); 17 de agosto de 1937 (M.P. Arturo Tapias Piloneta); 31 de mayo de 2010 (M.P. William Namén). En la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis).

⁷ NAVARRO ALBIÑA, René David. *Acto Jurídico. Manual de Derecho Civil*. Copiapó. 2009. Pág. 26. También: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II. Ed. Tecnos. Madrid. 1985. Págs. 55 y 56.

De la premisa, indiscutible por demás, de que el contrato de mandato (aún el judicial) sea *intuitu personae*, se deduce otra: que la interpretación de las facultades del mandatario deba ser, siempre, estricta y taxativa, pues de otra forma se estaría desvirtuando la voluntad implícita del poderdante, quien confió, a una persona en concreto, la ejecución de sus negocios (aún los judiciales). Por eso, la Corte Suprema ha dicho: “[u]n poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario” [CSJ SC del 28 de sept. de 1943 (M.P. Liborio Escallón)]⁸.

¿A cuáles cláusulas se está haciendo alusión? A las que autorizan al mandatario delegar, en un tercero, el poder que le fue conferido. Es que, cual lo advierte Luis Alonso Rico Puerta, hoy magistrado integrante de la Sala de Casación Civil del Tribunal de Casación,

“El poder es siempre un acto intuitu personae. Se otorga a quien reúne las mejores calidades éticas personales y profesional[es] en sentir del poderdante. Por ello nace convencionalmente. Tiene la estructura de un acto jurídico bilateral y por idéntica razón debe satisfacer los requisitos de su existencia y de su validez (...).

Por ello, en principio, el régimen del poder se limita, en lo subjetivo, al poderdante y al apoderado. Nadie más podrá revocarlo, nadie más podría terminarlo.

Pero, en ocasiones, diversas realidades inciden en el mantenimiento de las condiciones ideales de su otorgamiento. Desplazamientos imprevistos, sanciones legales, enfermedades físicas que impiden su ejercicio, etc., dictan que puede resultar imposible que la persona a quien se otorgó el poder, lo ejerza siempre.

*Por ello, con carácter excepcional, se permite que el apoderado (...) pueda sustituir el poder, a condición de que no esté prohibida expresamente (...)*⁹.

Conclusión que, además, se ratifica a partir de la lectura sistemática de las disposiciones 2161, 2162 y 2164 del Código Civil, que establecen consecuencias, gravosas por demás y que tocan -inclusive- con terceros, a todo mandatario que delegue sus funciones por fuera de los confines del poder y sin la aquiescencia de su mandante.

Siendo la “sustitución” del poder, cual lo ha precisado nuestra jurisprudencia¹⁰ y doctrina¹¹, una forma de “delegación” del mandato, y siendo, dicho contrato, uno de aquellos que la ley califica como “*intuitu personae*”, la tesis del peticionario no puede acogerse: la sustitución sólo puede permitirse una vez. Sólo así se puede salvaguardar la estructura y fisonomía que -según nuestro régimen legal- caracteriza al mentado negocio, y la interpretación restrictiva que de sus cláusulas se ha impuesto por vía jurisprudencial.

⁸ En análoga dirección: CSJ SC del 18 de oct. de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

⁹ RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Pág. 719.

¹⁰ Cfr. CSJ SC del 2 de oct. de 1957; también: CSJ SC del 18 de oct. de 1949 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza).

¹¹ *Vid.* GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Pág. 436; implícitamente: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 842.

Cambiando lo que haya que cambiar, y con las obvias y naturales diferencias que entre el derecho francés y el nuestro existen respecto de la regulación y disciplina del mandato, absorto en sus cavilaciones profundas ya advertía Roberth Joseph Pothier:

*"[Una] cuestión que puede suscitar dificultad es la de saber si, cuando el poder no permite expresamente, ni prohíbe expresamente al apoderado sustituir a otra persona (...) se pueda presumir que ello está acorde con la procuración. La decisión de la cuestión me parece que depende de la naturaleza del negocio que fue objeto del mandato. Si el negocio es de la naturaleza que la gestión demanda una cierta prudencia, una cierta habilidad, no se puede presumir que el mandante, que ha confiado la gestión al mandatario por la confianza que tenía en su prudencia y habilidad, vaya a permitir la sustitución en otro para el negocio"*¹².

Raymond Théodore Troplong, algunas décadas más tarde y tras poner en evidencia las múltiples críticas teóricas que a la delegación del mandato venían siendo formuladas ya por aquellos años por numerosos sectores de la doctrina europea decimonónica, habría de afirmar:

*"Un principio cierto, igualmente reconocido por el derecho civil y por los intérpretes del derecho comercial, es que en general el mandatario debe actuar por sí mismo para la ejecución del mandato. La razón es en sí simple: el mandatario lo ha escogido por su fidelidad, su industria, su celo, su crédito (...). Esta es la regla. Es sabia y racional. Sorprende la ignorancia encontrada en un autor judicial, M. Zacharie. A su entender, el mandatario está autorizado, en general, a encargar en un tercero la ejecución del mandato. Esta proposición no es nada exacta: ella invierte la realidad de la situación: señala como derecho un acto que la ley solo regula por cuenta y riesgo del mandatario, y que, en caso de daño, se convierte en causa de reparación. Si el mandatario utilizara un derecho, no sería responsable de los actos del sustituto. Es porque se desvía de sus deberes que la ley lo identifica con el sustituto y le impone todas las desviaciones de este último"*¹³.

5. Con un motivo adicional. El Código Procesal, es evidente e incontrovertible, faculta al abogado principal o primitivo para sustituir (art. 75). Pero esa "sustitución", entendida como forma o expresión de la autorización que éste tiene para delegar el poder, la ley (cfr. arts. 2161, 2162 y 2164 CC) sólo la concede al mandatario principal y primitivo, jamás al delegado. Y, en rigor, ninguna otra conclusión podría extraerse si en cuenta se tiene que, típica y ontológicamente, la "delegación" consiste en el "(...) acto por medio del cual el mandatario encarga a otra persona de la ejecución parcial o total de la facultad de gestión recibida del mandante (...)"¹⁴. Es decir, en ella (la delegación de mandato), los sujetos calificados *ex lege* para concederla y recepcionarla son dos: el mandatario y el delegado (o sustituto). Nadie más.

6. De manera que la petición del memorialista, cual ha venido decidiéndolo uniformemente este estrado en numerosos otros autos¹⁵, no puede ser acogida,

¹² SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier. Nouvelle Edition, Omée du Portrait de L'Auteur. T. 6.* Chez L'Éditeur. París. 1821. Págs. 148-149. Trad. libre del despacho.

¹³ TROPLONG, Raymond Theodore. *Le Droit Civil Expliqué Suivant L'Ordre des Articles du Code. Du Mandat.* Charles Hingray, Libraire-Éditeur. París. 1846. Pág. 427. Trad. libre del despacho.

¹⁴ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales.* Librería Ediciones El Profesional. Bogotá D.C. 2012. Pág. 639.

¹⁵ Cfr., por todos, los proveídos de 29 y 30 de abril de 2021 (rads. 2017-00046, 2019-00080, 2019-00038, 2014-00113).

y en ese sentido se la despachará, corriendo igual destino la solicitud de expedición de las copias digitales del expediente por él mismo elevada.

7. Por último, no pasa por alto este juez algunas de las críticas que formuló el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez frente a la actuación desplegada por este órgano judicial; críticas que, transcribiéndolas, son del siguiente tenor:

“Sorprende la falta de respeto para con las partes procesales, lo que se denota en la forma como se expresa en sus providencias para con los usuarios del servicio de administración de justicia, y en este caso, con los representantes del banco. Debí su despacho dar al menos un breve examen normativo y de los documentos aportados, o jurisprudencial si así desea elevar su posición particular, en aras de poder apoyarse la defensa en los intereses del banco al no tenerse copia del expediente, pero pareciera que el proceso fuera defenderse del juez, pues en algunos casos lo que sigue luego de negar personería son requerimientos o declaratorias fundadas en el art. 317 del CGP, cuando el perjuicio no se lo hace al abogado sino al banco y cuando nuestra intención es darle diligencia a la gestión. Esta conducta como operador judicial se observa sistemáticamente en los procesos que lleva el banco en su despacho y como apoderado de otro mandante”.

Tales afirmaciones fueron reproducidas, casi exactamente, por el mismo togado en muchos otros de los memoriales que, recientemente, allegó a la Secretaría del despacho (cfr. procesos 2019-00025, 2019-00151, 2015-00032, 2017-00046, 2019-00080, 2020-00007, 2019-00038, entre algunos más).

Es preciso recordarle al togado en mención que por el mandato legal que emana del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, todo abogado tiene el deber de ejercer, con “*decoro*”, la profesión; que todo servidor judicial, entre ellos el suscrito, tiene el derecho a ser tratado con respeto y cortesía (art. 37 L. 1952 de 2019); y que son obligaciones de las partes y sus apoderados las de “*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones (...) y guardar el debido respeto al juez (...)*” (art. 78.4 CGP).

De las decisiones adoptadas por el juez se puede disentir, lógicamente con argumentos y a través de las herramientas que el orden jurídico pone a disposición de todo litigante. Ello es válido y el ejercicio apenas elemental del derecho defensa y contradicción, componentes ambos de la garantía al debido proceso, de raigambre constitucional y convencional. Pero siempre, y ante y por encima de todo, las determinaciones jurisdiccionales se deben respetar y acatar, así no se compartan.

Por considerar que la actuación desplegada por el enunciado profesional del derecho constituye una afrenta frente a la dignidad de la justicia, y un ataque rayano con lo personal en relación con la integridad de este funcionario y a la manera en cómo éste redacta sus providencias y desempeña su oficio, el despacho, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.3 CGP y en uso de las atribuciones que le confiere el canon 44, *ibídem*, le pone de presente que su conducta, *prima facie*, puede ser sancionada con arresto y multa, y le otorgará un término perentorio para que rinda los descargos que a bien considere, tendientes a infirmar la anterior deducción.

En dichos descargos deberá explicar y aclarar, en detalle, por qué le está atribuyendo a este juzgado la causación de “*perjuicios*” al banco de quien dice

actuar en representación, y cuáles, en concreto, son esos perjuicios; por qué en los procesos que aquí cursan los litigantes se ven compelidos a “*defenderse del juez*”; cuál es la conducta sistemática (y antijurídica o irregular, desde luego) que “*observa*” en las actuaciones de este funcionario; y cuáles, en concreto, son las expresiones irrespetuosas que se han empleado contra los “*usuarios del servicio de administración de justicia*”, y, en el caso de ahora, con los “*representantes del banco*”.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

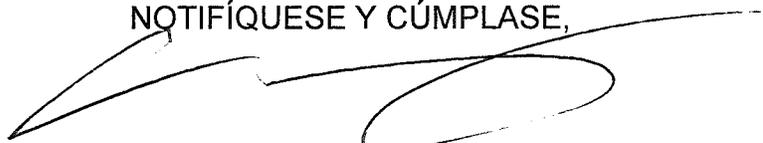
PRIMERO. NEGAR el reconocimiento de personería peticionado por el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como, también, la solicitud de expedición de copias digitales del expediente por él elevada.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO del mencionado profesional del derecho que su conducta, y, en particular, la forma como se refirió a este funcionario en el memorial que presentó, es *-prima facie-* sancionable con arresto y multa (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), sin perjuicio de los reproches disciplinarios y hasta penales de que la misma sea susceptible.

TERCERO. CONCEDER al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el término de un (1) día para que rinda sus descargos (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), de conformidad con lo razonado y exigido en el numeral 7 de la parte considerativa de este auto.

Vencido el término conferido en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00119

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por David Leonardo Herrera Triana, luego del abono por valor de \$15.800.539 que hiciere el 26 de diciembre de 2019¹, debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$6.839.636
POR INTERESES CORRIENTES	\$0
POR INTERESES DE MORA	\$2.055.208 ²
TOTAL	\$8.894.844

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado David Leonardo Herrera Triana, al 24 de marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$6.839.636 por **capital**; (ii) \$0 por **intereses corrientes**; y (iii) \$2.055.208 por **intereses de mora**, para un total de \$8.894.844, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como fecha del abono la plasmada en el estado de cuenta arrimado por la demandante.

² Se calculan sobre el capital, luego de imputado el abono hecho, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 (día siguiente al del abono) y el 24 de marzo del 2021 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00145

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses de mora.

Parejamente, y visto que en el proveído de 14 de julio de 2020 se incurrió en error al razonarse que la fecha de causación de los intereses de mora iba atada a la notificación del extremo demandado, se hará la claridad que dichos réditos, en el caso, se producen desde las datas indicadas en los respectivos pies de página de este proveído, y así fueron liquidados.

Hecha la precisión anterior, se otea que lo adeudado por los ejecutados Francisco Orlando Caballero Barrera y Dorelly Esperanza Gómez Rodríguez debe determinarse y discriminarse así:

POR CAPITAL	\$28.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.549.834 ²
POR INTERESES DE MORA	\$21.575.242 ³
TOTAL	\$51.125.076

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arriada, quedando los demandados Francisco Orlando Caballero Barrera y Dorelly Esperanza Gómez Rodríguez, al 31 de diciembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$28.000.000 por **capital**; (ii) \$1.549.834 por **intereses corrientes**; (iii) \$21.575.242 por **intereses de mora**, para un total de \$51.125.076, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como capital el monto determinado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019, sin observarse que los demandados, a la fecha, hayan efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo las sumas liquidadas sobre el capital durante el período comprendido entre el 20 de junio y el 19 de diciembre del 2017, a la tasa fija del 11.04, resultante del DTF promediado de todo el período más 5.5 puntos porcentuales.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda inicial) y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00006

1. Se pasa a pronunciarse acerca de la “*sustitución de poder*” que el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez solicita se reconozca en favor suyo, para actuar en representación de los intereses de la entidad financiera ejecutante (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-).

2. Como son multitud las solicitudes del mismo linaje que el enunciado profesional del derecho presentó, el despacho aprovechará la oportunidad para sentar y detallar su postura en relación con las peticiones de reconocimiento de personería que hace un abogado como presunto sustituto de otro, quien, a su vez, ya está actuando como sustituto dentro de un proceso determinado.

El problema no resulta de fácil solución, ya que la ley adjetiva no lo resuelve ni regula. Algunos expositores, Hernán Fabio López Blanco¹ y Hernando Morales Molina² entre ellos, opinan que sí le es lícito al sustituto volver a sustituir, aduciendo, como razón, que al no estar ello prohibido por el poderdante debe entenderse permitido; tesis ésta que, en el fondo, parece ser la misma pregonada por el memorialista.

3. El despacho no participa en esas conclusiones, ni en las ideas que conducen a ellas. Los motivos son los siguientes:

3.1. La relación que une al abogado con aquél que representa judicialmente es asimilable, de ordinario, al contrato de mandato³, y sujeto, por tanto, a las reglas de éste, contenidas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, con la necesaria observancia de los principios de orden procesal previstos en la Ley de Enjuiciamientos Civiles. La Corte Suprema de Justicia, evocando a los franceses Planiol y Ripert y haciendo referencia a las razones históricas que llevaron a ello, precisó:

*“(…) una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo sustituyen por la noción de mandato. Esa tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriendan los servicios de un médico, de un profesor, de un **abogado**. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 417.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 262.

³ Sobre este aserto, véanse los salvamentos de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a las sentencias STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019, emanadas -todas- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En doctrina nacional, confróntese: RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Págs. 710 y ss.; en sentido parecido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. T. III*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1963. Págs. 79 a 81; GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Págs. 409-410. Entre los expositores extranjeros: PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sujetos del Proceso*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Págs. 78 y ss.; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1984. Págs. 223 y ss.

es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra”⁴ (Resaltados para hacer énfasis).

3.2. Partiendo de ese aserto, útil resulta, al hilo de la doctrina⁵ y de la jurisprudencia⁶, y según el esquema previsto en el artículo 2142 CC, advertir que el mandato con fines judiciales, al igual que cualquier mandato, a más de su – en general- carácter bilateral, sinalagmático y consensual, es *intuitus personae*, en el sentido de que en la conclusión del contrato interviene un elemento personal de fiducia (*rectius*, elemento fiduciario).

Con la contundencia que lo caracteriza, el juez supremo Luis Armando Tolosa Villabona sintetizó esto último así:

“(…) la confianza depositada por el mandante en el mandatario, es elemento inherente a dicho convenio. Precisamente, la palabra mandato proviene del latín “mandatum”, derivada a su vez de la locución “manus datio” o “manum dare”, esto es, en el antiguo derecho romano, el estrechamiento de la mano derecha de una persona que encargaba la gestión, con la de la otra que se hacía cargo de realizarla, expresando así el testimonio de su amistad y especialmente para hacer constar la primera hacia la segunda su sentimiento (“symbolum fidei datae”); y, por otra parte, para hacer resaltar ambas el poder vinculante de sus voluntades, porque la mano era el símbolo de la fuerza (...)” (Voto particular frente a la sentencia STC3076-2021).

3.3. ¿Qué significa que un determinado acto o negocio sea “*intuitus personae*”? Sencillo: *intuitus personae* son todos aquellos contratos en donde la persona (en concreto) de uno de los contratantes (y, a veces, de ambos) es el elemento esencial, en el sentido de que no constituye un interés cualquiera el que ha llevado a uno de los contratantes a escoger como contraparte a una determinada persona, por estar dotada de peculiares aptitudes o cualidades o de una especial pericia técnica⁷.

4. Los anteriores postulados son de necesaria aplicación en el asunto sometido a examen, y es –precisamente- en proyección de ellos que las pretensiones del memorialista, Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, no pueden ser de recibo.

⁴ CSJ SC del 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina); en sentido análogo: CSJ SSC del 19 de sept. de 1958 (M.P. Alfredo Cock), 12 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra), 29 de agosto de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), de 25 de febrero de 1952 (M.P. Rodríguez Peña), 17 de marzo de 1945 (M.P. Hernán Salamanca), 30 de nov. de 1965 (M.P. Daniel Anzola), 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez), 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina), 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), 6 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra) y 4 de dic. de 1950 (M.P. Alberto Holguín).

⁵ Cfr. DOMINEDÓ, Francesco. *Mandato (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto. *Novissimo Digesto Italiano. T. X. Unione Tipografico-Editrice Torinese*. Turín. 1964. Pág. 117; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Editorial Aranzadi S.A. 2010. Pág. 475; GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. *Mandatos Irrevocables: Un Cuestionamiento a su General Aceptación*. En: *Revista Chilena de Derecho. Vol. 44. No. 1. 2017*. Págs. 33-57.

⁶ Véanse los ya referidos votos disidentes del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona respecto de los fallos STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019; también: CSJ SSC del 24 de agosto de 1998 (M.P. José F. Ramírez Gómez); 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez); 30 de sept. de 1960 (M.P. José J. Gómez); 4 de febrero de 1971 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga); 17 de agosto de 1937 (M.P. Arturo Tapias Piloneta); 31 de mayo de 2010 (M.P. William Namén). En la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis).

⁷ NAVARRO ALBIÑA, René David. *Acto Jurídico. Manual de Derecho Civil*. Copiapó. 2009. Pág. 26. También: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*. Ed. Tecnos. Madrid. 1985. Págs. 55 y 56.

De la premisa, indiscutible por demás, de que el contrato de mandato (aún el judicial) sea *intuitu personae*, se deduce otra: que la interpretación de las facultades del mandatario deba ser, siempre, estricta y taxativa, pues de otra forma se estaría desvirtuando la voluntad implícita del poderdante, quien confió, a una persona en concreto, la ejecución de sus negocios (aún los judiciales). Por eso, la Corte Suprema ha dicho: “[u]n poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario” [CSJ SC del 28 de sept. de 1943 (M.P. Liborio Escallón)]⁸.

¿A cuáles cláusulas se está haciendo alusión? A las que autorizan al mandatario delegar, en un tercero, el poder que le fue conferido. Es que, cual lo advierte Luis Alonso Rico Puerta, hoy magistrado integrante de la Sala de Casación Civil del Tribunal de Casación,

“El poder es siempre un acto intuitu personae. Se otorga a quien reúne las mejores calidades éticas personales y profesional[es] en sentir del poderdante. Por ello nace convencionalmente. Tiene la estructura de un acto jurídico bilateral y por idéntica razón debe satisfacer los requisitos de su existencia y de su validez (...).

Por ello, en principio, el régimen del poder se limita, en lo subjetivo, al poderdante y al apoderado. Nadie más podrá revocarlo, nadie más podría terminarlo.

Pero, en ocasiones, diversas realidades inciden en el mantenimiento de las condiciones ideales de su otorgamiento. Desplazamientos imprevistos, sanciones legales, enfermedades físicas que impiden su ejercicio, etc., dictan que puede resultar imposible que la persona a quien se otorgó el poder, lo ejerza siempre.

*Por ello, con carácter excepcional, se permite que el apoderado (...) pueda sustituir el poder, a condición de que no esté prohibida expresamente (...)*⁹.

Conclusión que, además, se ratifica a partir de la lectura sistemática de las disposiciones 2161, 2162 y 2164 del Código Civil, que establecen consecuencias, gravosas por demás y que tocan -inclusive- con terceros, a todo mandatario que delegue sus funciones por fuera de los confines del poder y sin la aquiescencia de su mandante.

Siendo la “sustitución” del poder, cual lo ha precisado nuestra jurisprudencia¹⁰ y doctrina¹¹; una forma de “delegación” del mandato, y siendo, dicho contrato, uno de aquellos que la ley califica como “*intuitu personae*”, la tesis del peticionario no puede acogerse: la sustitución sólo puede permitirse una vez. Sólo así se puede salvaguardar la estructura y fisonomía que -según nuestro régimen legal- caracteriza al mentado negocio, y la interpretación restrictiva que de sus cláusulas se ha impuesto por vía jurisprudencial.

⁸ En análoga dirección: CSJ SC del 18 de oct. de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

⁹ RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Pág. 719.

¹⁰ Cfr. CSJ SC del 2 de oct. de 1957; también: CSJ SC del 18 de oct. de 1949 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza).

¹¹ *Vid.* GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Pág. 436; implícitamente: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 842.

Cambiando lo que haya que cambiar, y con las obvias y naturales diferencias que entre el derecho francés y el nuestro existen respecto de la regulación y disciplina del mandato, absorto en sus cavilaciones profundas ya advertía Roberth Joseph Pothier:

“[Una] cuestión que puede suscitar dificultad es la de saber si, cuando el poder no permite expresamente, ni prohíbe expresamente al apoderado substituir a otra persona (...) se pueda presumir que ello está acorde con la procuración. La decisión de la cuestión me parece que depende de la naturaleza del negocio que fue objeto del mandato. Si el negocio es de la naturaleza que la gestión demanda una cierta prudencia, una cierta habilidad, no se puede presumir que el mandante, que ha confiado la gestión al mandatario por la confianza que tenía en su prudencia y habilidad, vaya a permitir la sustitución en otro para el negocio”¹².

Raymond Théodore Troplong, algunas décadas más tarde y tras poner en evidencia las múltiples críticas teóricas que a la delegación del mandato venían siendo formuladas ya por aquellos años por numerosos sectores de la doctrina europea decimonónica, habría de afirmar:

“Un principio cierto, igualmente reconocido por el derecho civil y por los intérpretes del derecho comercial, es que en general el mandatario debe actuar por sí mismo para la ejecución del mandato. La razón es en sí simple: el mandatario lo ha escogido por su fidelidad, su industria, su celo, su crédito (...). Esta es la regla. Es sabia y racional. Sorprende la ignorancia encontrada en un autor judicial, M. Zacharie. A su entender, el mandatario está autorizado, en general, a encargar en un tercero la ejecución del mandato. Esta proposición no es nada exacta: ella invierte la realidad de la situación: señala como derecho un acto que la ley solo regula por cuenta y riesgo del mandatario, y que, en caso de daño, se convierte en causa de reparación. Si el mandatario utilizara un derecho, no sería responsable de los actos del sustituto. Es porque se desvía de sus deberes que la ley lo identifica con el sustituto y le impone todas las desviaciones de este último”¹³.

5. Con un motivo adicional. El Código Procesal, es evidente e incontrovertible, faculta al abogado principal o primitivo para substituir (art. 75). Pero esa “sustitución”, entendida como forma o expresión de la autorización que éste tiene para delegar el poder, la ley (cfr. arts. 2161, 2162 y 2164 CC) sólo la concede al mandatario principal y primitivo, jamás al delegado. Y, en rigor, ninguna otra conclusión podría extraerse si en cuenta se tiene que, típica y ontológicamente, la “delegación” consiste en el “(...) acto por medio del cual el mandatario encarga a otra persona de la ejecución parcial o total de la facultad de gestión recibida del mandante (...)”¹⁴. Es decir, en ella (la delegación de mandato), los sujetos calificados *ex lege* para concederla y recepcionarla son dos: el mandatario y el delegado (o sustituto). Nadie más.

6. De manera que la petición del memorialista, cual ha venido decidiéndolo uniformemente este estrado en numerosos otros autos¹⁵, no puede ser acogida,

¹² SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier. Nouvelle Edition, Ornée du Portrait de L'Auteur*. T. 6. Chez L'Éditeur. Paris. 1821. Págs. 148-149. Trad. libre del despacho.

¹³ TROPLONG, Raymond Theodore. *Le Droit Civil Expliqué Suivant L'Ordre des Articles du Code. Du Mandat*. Charles Hingray, Libraire-Éditeur. Paris. 1846. Pág. 427. Trad. libre del despacho.

¹⁴ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*. Librería Ediciones El Profesional. Bogotá D.C. 2012. Pág. 639.

¹⁵ Cfr., por todos, los proveídos de 29 y 30 de abril de 2021 (rads. 2017-00046, 2019-00080, 2019-00038, 2014-00113).

y en ese sentido se la despachará, corriendo igual destino la solicitud de expedición de las copias digitales del expediente por él mismo elevada.

7. Por último, no pasa por alto este juez algunas de las críticas que formuló el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez frente a la actuación desplegada por este órgano judicial; críticas que, transcribiéndolas, son del siguiente tenor:

“Sorprende la falta de respeto para con las partes procesales, lo que se denota en la forma como se expresa en sus providencias para con los usuarios del servicio de administración de justicia, y en este caso, con los representantes del banco. Debíó su despacho dar al menos un breve examen normativo y de los documentos aportados, o jurisprudencial si así desea elevar su posición particular, en aras de poder apoyarse la defensa en los intereses del banco al no tenerse copia del expediente, pero pareciera que el proceso fuera defenderse del juez, pues en algunos casos lo que sigue luego de negar personería son requerimientos o declaratorias fundadas en el art. 317 del CGP, cuando el perjuicio no se lo hace al abogado sino al banco y cuando nuestra intención es darle diligencia a la gestión. Esta conducta como operador judicial se observa sistemáticamente en los procesos que lleva el banco en su despacho y como apoderado de otro mandante”.

Tales afirmaciones fueron reproducidas, casi exactamente, por el mismo togado en muchos otros de los memoriales que, recientemente, allegó a la Secretaría del despacho (cfr. procesos 2019-00025, 2019-00151, 2015-00032, 2017-00046, 2019-00080, 2020-00007, 2019-00038, entre algunos más).

Es preciso recordarle al togado en mención que por el mandato legal que emana del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, todo abogado tiene el deber de ejercer, con “*decoro*”, la profesión; que todo servidor judicial, entre ellos el suscrito, tiene el derecho a ser tratado con respeto y cortesía (art. 37 L. 1952 de 2019); y que son obligaciones de las partes y sus apoderados las de “*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones (...) y guardar el debido respeto al juez (...)*” (art. 78.4 CGP).

De las decisiones adoptadas por el juez se puede disentir, lógicamente con argumentos y a través de las herramientas que el orden jurídico pone a disposición de todo litigante. Ello es válido y el ejercicio apenas elemental del derecho defensa y contradicción, componentes ambos de la garantía al debido proceso, de raigambre constitucional y convencional. Pero siempre, y ante y por encima de todo, las determinaciones jurisdiccionales se deben respetar y acatar, así no se compartan.

Por considerar que la actuación desplegada por el enunciado profesional del derecho constituye una afrenta frente a la dignidad de la justicia, y un ataque rayano con lo personal en relación con la integridad de este funcionario y a la manera en cómo éste redacta sus providencias y desempeña su oficio, el despacho, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.3 CGP y en uso de las atribuciones que le confiere el canon 44, *ibídem*, le pone de presente que su conducta, *prima facie*, puede ser sancionada con arresto y multa, y le otorgará un término perentorio para que rinda los descargos que a bien considere, tendientes a infirmar la anterior deducción.

En dichos descargos deberá explicar y aclarar, en detalle, por qué le está atribuyendo a este juzgado la causación de “*perjuicios*” al banco de quien dice

actuar en representación, y cuáles, en concreto, son esos perjuicios; por qué en los procesos que aquí cursan los litigantes se ven compelidos a “*defenderse del juez*”; cuál es la conducta sistemática (y antijurídica o irregular, desde luego) que “*observa*” en las actuaciones de este funcionario; y cuáles, en concreto, son las expresiones irrespetuosas que se han empleado contra los “*usuarios del servicio de administración de justicia*”, y, en el caso de ahora, con los “*representantes del banco*”.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el reconocimiento de personería peticionado por el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como, también, la solicitud de expedición de copias digitales del expediente por él elevada.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO del mencionado profesional del derecho que su conducta, y, en particular, la forma como se refirió a este funcionario en el memorial que presentó, es *-prima facie-* sancionable con arresto y multa (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), sin perjuicio de los reproches disciplinarios y hasta penales de que la misma sea susceptible.

TERCERO. CONCEDER al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que rinda sus descargos (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), de conformidad con lo razonado y exigido en el numeral 7 de la parte considerativa de este auto.

Vencido el término conferido en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

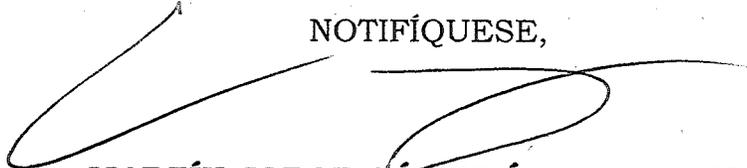
Rad. 2020-00006

Por cuanto se ha incurrido en error al momento de emitirse el auto de 5 de abril pasado, al negar dar trámite a la primera liquidación del crédito presentada dentro del presente asunto, el despacho, haciendo uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído de 5 de abril de 2021, por fuerza del cual se negó el trámite a la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

1. Se pasa a pronunciarse acerca de la “*sustitución de poder*” que el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez solicita se reconozca en favor suyo, para actuar en representación de los intereses de la entidad financiera ejecutante (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-).

2. Como son multitud las solicitudes del mismo linaje que el enunciado profesional del derecho presentó, el despacho aprovechará la oportunidad para sentar y detallar su postura en relación con las peticiones de reconocimiento de personería que hace un abogado como presunto sustituto de otro, quien, a su vez, ya está actuando como sustituto dentro de un proceso determinado.

El problema no resulta de fácil solución, ya que la ley adjetiva no lo resuelve ni regula. Algunos expositores, Hernán Fabio López Blanco¹ y Hernando Morales Molina² entre ellos, opinan que sí le es lícito al sustituto volver a sustituir, aduciendo, como razón, que al no estar ello prohibido por el poderdante debe entenderse permitido; tesis ésta que, en el fondo, parece ser la misma pregonada por el memorialista.

3. El despacho no participa en esas conclusiones, ni en las ideas que conducen a ellas. Los motivos son los siguientes:

3.1. La relación que une al abogado con aquél que representa judicialmente es asimilable, de ordinario, al contrato de mandato³, y sujeto, por tanto, a las reglas de éste, contenidas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, con la necesaria observancia de los principios de orden procesal previstos en la Ley de Enjuiciamientos Civiles. La Corte Suprema de Justicia, evocando a los franceses Planiol y Ripert y haciendo referencia a las razones históricas que llevaron a ello, precisó:

*“(…) una tradición que se remonta al derecho romano considera que las artes liberales no pueden ser objeto de un contrato de trabajo y lo sustituyen por la noción de mandato. Esa tradición es consecuencia del carácter de arrendamiento que tradicionalmente se asignaba al contrato de trabajo; parecía que ciertas profesiones repugnaban ser objeto de él. No se arriendan los servicios de un médico, de un profesor, de un **abogado**. La jurisprudencia del siglo XIX ha seguido generalmente ese criterio, y considera que el contrato celebrado*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 417.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 262.

³ Sobre este aserto, véanse los salvamentos de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a las sentencias STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019, emanadas -todas- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En doctrina nacional, confróntese: RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Págs. 710 y ss.; en sentido parecido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. T. III*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1963. Págs. 79 a 81; GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Págs. 409-410. Entre los expositores extranjeros: PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sujetos del Proceso*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Págs. 78 y ss.; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1984. Págs. 223 y ss.

es un mandato y no un arrendamiento de servicios o de obra"⁴ (Resaltados para hacer énfasis).

3.2. Partiendo de ese aserto, útil resulta, al hilo de la doctrina⁵ y de la jurisprudencia⁶, y según el esquema previsto en el artículo 2142 CC, advertir que el mandato con fines judiciales, al igual que cualquier mandato, a más de su – en general- carácter bilateral, sinalagmático y consensual, es *intuitus personae*, en el sentido de que en la conclusión del contrato interviene un elemento personal de fiducia (*rectius*, elemento fiduciario).

Con la contundencia que lo caracteriza, el juez supremo Luis Armando Tolosa Villabona sintetizó esto último así:

“(...) la confianza depositada por el mandante en el mandatario, es elemento inherente a dicho convenio. Precisamente, la palabra mandato proviene del latín “mandatum”, derivada a su vez de la locución “manus datio” o “manum dare”, esto es, en el antiguo derecho romano, el estrechamiento de la mano derecha de una persona que encargaba la gestión, con la de la otra que se hacía cargo de realizarla, expresando así el testimonio de su amistad y especialmente para hacer constar la primera hacia la segunda su sentimiento (“symbolum fidei datae”); y, por otra parte, para hacer resaltar ambas el poder vinculante de sus voluntades, porque la mano era el símbolo de la fuerza (...)” (Voto particular frente a la sentencia STC3076-2021).

3.3. ¿Qué significa que un determinado acto o negocio sea “*intuitus personae*”? Sencillo: *intuitus personae* son todos aquellos contratos en donde la persona (en concreto) de uno de los contratantes (y, a veces, de ambos) es el elemento esencial, en el sentido de que no constituye un interés cualquiera el que ha llevado a uno de los contratantes a escoger como contraparte a una determinada persona, por estar dotada de peculiares aptitudes o cualidades o de una especial pericia técnica⁷.

4. Los anteriores postulados son de necesaria aplicación en el asunto sometido a examen, y es –precisamente- en proyección de ellos que las pretensiones del memorialista, Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, no pueden ser de recibo.

⁴ CSJ SC del 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina); en sentido análogo: CSJ SSC del 19 de sept. de 1958 (M.P. Alfredo Cock), 12 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra), 29 de agosto de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), de 25 de febrero de 1952 (M.P. Rodríguez Peña), 17 de marzo de 1945 (M.P. Hernán Salamanca), 30 de nov. de 1965 (M.P. Daniel Anzola), 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez), 6 de abril de 1959 (M.P. Hernando Morales Molina), 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón), 6 de julio de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra) y 4 de dic. de 1950 (M.P. Alberto Holguín).

⁵ Cfr. DOMINEDÓ, Francesco. *Mandato (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto. *Novissimo Digesto Italiano. T. X. Unione Tipografico-Editrice Torinese*. Turín. 1964. Pág. 117; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Editorial Aranzadi S.A. 2010. Pág. 475; GONZÁLEZ CASTILLO, Joel. *Mandatos Irrevocables: Un Cuestionamiento a su General Aceptación*. En: *Revista Chilena de Derecho. Vol. 44. No. 1. 2017*. Págs. 33-57.

⁶ Véanse los ya referidos votos disidentes del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona respecto de los fallos STC7147-2020, STC13126-2019 y STC6817-2019; también: CSJ SSC del 24 de agosto de 1998 (M.P. José F. Ramírez Gómez); 17 de febrero de 1958 (M.P. José Hernández Arbeláez); 30 de sept. de 1960 (M.P. José J. Gómez); 4 de febrero de 1971 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga); 17 de agosto de 1937 (M.P. Arturo Tapias Piloneta); 31 de mayo de 2010 (M.P. William Namén). En la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis).

⁷ NAVARRO ALBIÑA, René David. *Acto Jurídico. Manual de Derecho Civil*. Copiapó. 2009. Pág. 26. También: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*. Ed. Tecnos. Madrid. 1985. Págs. 55 y 56.

De la premisa, indiscutible por demás, de que el contrato de mandato (aún el judicial) sea *intuitu personae*, se deduce otra: que la interpretación de las facultades del mandatario deba ser, siempre, estricta y taxativa, pues de otra forma se estaría desvirtuando la voluntad implícita del poderdante, quien confió, a una persona en concreto, la ejecución de sus negocios (aún los judiciales). Por eso, la Corte Suprema ha dicho: “[u]n poder no puede interpretarse sino taxativamente, de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario” [CSJ SC del 28 de sept. de 1943 (M.P. Liborio Escallón)]⁸.

¿A cuáles cláusulas se está haciendo alusión? A las que autorizan al mandatario delegar, en un tercero, el poder que le fue conferido. Es que, cual lo advierte Luis Alonso Rico Puerta, hoy magistrado integrante de la Sala de Casación Civil del Tribunal de Casación,

“El poder es siempre un acto intuitu personae. Se otorga a quien reúne las mejores calidades éticas personales y profesional[es] en sentir del poderdante. Por ello nace convencionalmente. Tiene la estructura de un acto jurídico bilateral y por idéntica razón debe satisfacer los requisitos de su existencia y de su validez (...).

Por ello, en principio, el régimen del poder se limita, en lo subjetivo, al poderdante y al apoderado. Nadie más podrá revocarlo, nadie más podría terminarlo.

Pero, en ocasiones, diversas realidades inciden en el mantenimiento de las condiciones ideales de su otorgamiento. Desplazamientos imprevistos, sanciones legales, enfermedades físicas que impiden su ejercicio, etc., dictan que puede resultar imposible que la persona a quien se otorgó el poder, lo ejerza siempre.

*Por ello, con carácter excepcional, se permite que el apoderado (...) pueda sustituir el poder, a condición de que no esté prohibida expresamente (...)*⁹.

Conclusión que, además, se ratifica a partir de la lectura sistemática de las disposiciones 2161, 2162 y 2164 del Código Civil, que establecen consecuencias, gravosas por demás y que tocan -inclusive- con terceros, a todo mandatario que delegue sus funciones por fuera de los confines del poder y sin la aquiescencia de su mandante.

Siendo la “sustitución” del poder, cual lo ha precisado nuestra jurisprudencia¹⁰ y doctrina¹¹, una forma de “delegación” del mandato, y siendo, dicho contrato, uno de aquellos que la ley califica como “*intuitu personae*”, la tesis del peticionario no puede acogerse: la sustitución sólo puede permitirse una vez. Sólo así se puede salvaguardar la estructura y fisonomía que -según nuestro régimen legal- caracteriza al mentado negocio, y la interpretación restrictiva que de sus cláusulas se ha impuesto por vía jurisprudencial.

⁸ En análoga dirección: CSJ SC del 18 de oct. de 1963 (M.P. Enrique Coral Velasco).

⁹ RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2010. Pág. 719.

¹⁰ Cfr. CSJ SC del 2 de oct. de 1957; también: CSJ SC del 18 de oct. de 1949 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza).

¹¹ Vid. GÓMEZ ESTRADA, César. *De los Principales Contratos Civiles*. Pama Editores Ltda. 1987. Pág. 436; implícitamente: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 842.

Cambiando lo que haya que cambiar, y con las obvias y naturales diferencias que entre el derecho francés y el nuestro existen respecto de la regulación y disciplina del mandato, absorto en sus cavilaciones profundas ya advertía Roberth Joseph Pothier:

*"[Una] cuestión que puede suscitar dificultad es la de saber si, cuando el poder no permite expresamente, ni prohíbe expresamente al apoderado sustituir a otra persona (...) se pueda presumir que ello está acorde con la procuración. La decisión de la cuestión me parece que depende de la naturaleza del negocio que fue objeto del mandato. Si el negocio es de la naturaleza que la gestión demanda una cierta prudencia, una cierta habilidad, no se puede presumir que el mandante, que ha confiado la gestión al mandatario por la confianza que tenía en su prudencia y habilidad, vaya a permitir la sustitución en otro para el negocio"*¹².

Raymond Théodore Troplong, algunas décadas más tarde y tras poner en evidencia las múltiples críticas teóricas que a la delegación del mandato venían siendo formuladas ya por aquellos años por numerosos sectores de la doctrina europea decimonónica, habría de afirmar:

*"Un principio cierto, igualmente reconocido por el derecho civil y por los intérpretes del derecho comercial, es que en general el mandatario debe actuar por sí mismo para la ejecución del mandato. La razón es en sí simple: el mandatario lo ha escogido por su fidelidad, su industria, su celo, su crédito (...). Esta es la regla. Es sabia y racional. Sorprende la ignorancia encontrada en un autor judicial, M. Zacharie. A su entender, el mandatario está autorizado, en general, a encargar en un tercero la ejecución del mandato. Esta proposición no es nada exacta: ella invierte la realidad de la situación: señala como derecho un acto que la ley solo regula por cuenta y riesgo del mandatario, y que, en caso de daño, se convierte en causa de reparación. Si el mandatario utilizara un derecho, no sería responsable de los actos del sustituto. Es porque se desvía de sus deberes que la ley lo identifica con el sustituto y le impone todas las desviaciones de este último"*¹³.

5. Con un motivo adicional. El Código Procesal, es evidente e incontrovertible, faculta al abogado principal o primitivo para sustituir (art. 75). Pero esa "sustitución", entendida como forma o expresión de la autorización que éste tiene para delegar el poder, la ley (cfr. arts. 2161, 2162 y 2164 CC) sólo la concede al mandatario principal y primitivo, jamás al delegado. Y, en rigor, ninguna otra conclusión podría extraerse si en cuenta se tiene que, típica y ontológicamente, la "delegación" consiste en el "(...) acto por medio del cual el mandatario encarga a otra persona de la ejecución parcial o total de la facultad de gestión recibida del mandante (...)"¹⁴. Es decir, en ella (la delegación de mandato), los sujetos calificados *ex lege* para concederla y recepcionarla son dos: el mandatario y el delegado (o sustituto). Nadie más.

6. De manera que la petición del memorialista, cual ha venido decidiéndolo uniformemente este estrado en numerosos otros autos¹⁵, no puede ser acogida,

¹² SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier. Nouvelle Edition, Omée du Portrait de L'Auteur. T. 6.* Chez L'Éditeur. Paris. 1821. Págs. 148-149. Trad. libre del despacho.

¹³ TROPLONG, Raymond Theodore. *Le Droit Civil Expliqué Suivant L'Ordre des Articles du Code. Du Mandat.* Charles Hingray, Libraire-Éditeur. Paris. 1846. Pág. 427. Trad. libre del despacho.

¹⁴ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales.* Librería Ediciones El Profesional. Bogotá D.C. 2012. Pág. 639.

¹⁵ Cfr., por todos, los proveídos de 29 y 30 de abril de 2021 (rads. 2017-00046, 2019-00080, 2019-00038, 2014-00113).

y en ese sentido se la despachará, corriendo igual destino la solicitud de expedición de las copias digitales del expediente por él mismo elevada.

7. Por último, no pasa por alto este juez algunas de las críticas que formuló el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez frente a la actuación desplegada por este órgano judicial; críticas que, transcribiéndolas, son del siguiente tenor:

“Sorprende la falta de respeto para con las partes procesales, lo que se denota en la forma como se expresa en sus providencias para con los usuarios del servicio de administración de justicia, y en este caso, con los representantes del banco. Debí su despacho dar al menos un breve examen normativo y de los documentos aportados, o jurisprudencial si así desea elevar su posición particular, en aras de poder apoyarse la defensa en los intereses del banco al no tenerse copia del expediente, pero pareciera que el proceso fuera defenderse del juez, pues en algunos casos lo que sigue luego de negar personería son requerimientos o declaratorias fundadas en el art. 317 del CGP, cuando el perjuicio no se lo hace al abogado sino al banco y cuando nuestra intención es darle diligencia a la gestión. Esta conducta como operador judicial se observa sistemáticamente en los procesos que lleva el banco en su despacho y como apoderado de otro mandante”.

Tales afirmaciones fueron reproducidas, casi exactamente, por el mismo togado en muchos otros de los memoriales que, recientemente, allegó a la Secretaría del despacho (cfr. procesos 2019-00025, 2019-00151, 2015-00032, 2017-00046, 2019-00080, 2020-00007, 2019-00038, entre algunos más).

Es preciso recordarle al togado en mención que por el mandato legal que emana del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, todo abogado tiene el deber de ejercer, con “decoro”, la profesión; que todo servidor judicial, entre ellos el suscrito, tiene el derecho a ser tratado con respeto y cortesía (art. 37 L. 1952 de 2019); y que son obligaciones de las partes y sus apoderados las de “*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones (...) y guardar el debido respeto al juez (...)*” (art. 78.4 CGP).

De las decisiones adoptadas por el juez se puede disentir, lógicamente con argumentos y a través de las herramientas que el orden jurídico pone a disposición de todo litigante. Ello es válido y el ejercicio apenas elemental del derecho defensa y contradicción, componentes ambos de la garantía al debido proceso, de raigambre constitucional y convencional. Pero siempre, y ante y por encima de todo, las determinaciones jurisdiccionales se deben respetar y acatar, así no se compartan.

Por considerar que la actuación desplegada por el enunciado profesional del derecho constituye una afrenta frente a la dignidad de la justicia, y un ataque rayano con lo personal en relación con la integridad de este funcionario y a la manera en cómo éste redacta sus providencias y desempeña su oficio, el despacho, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.3 CGP y en uso de las atribuciones que le confiere el canon 44, *ibídem*, le pone de presente que su conducta, *prima faciae*, puede ser sancionada con arresto y multa, y le otorgará un término perentorio para que rinda los descargos que a bien considere, tendientes a infirmar la anterior deducción.

En dichos descargos deberá explicar y aclarar, en detalle, por qué le está atribuyendo a este juzgado la causación de “*perjuicios*” al banco de quien dice

actuar en representación, y cuáles, en concreto, son esos perjuicios; por qué en los procesos que aquí cursan los litigantes se ven compelidos a “*defenderse del juez*”; cuál es la conducta sistemática (y antijurídica o irregular, desde luego) que “*observa*” en las actuaciones de este funcionario; y cuáles, en concreto, son las expresiones irrespetuosas que se han empleado contra los “*usuarios del servicio de administración de justicia*”, y, en el caso de ahora, con los “*representantes del banco*”.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el reconocimiento de personería petitionado por el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como, también, la solicitud de expedición de copias digitales del expediente por él elevada.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO del mencionado profesional del derecho que su conducta, y, en particular, la forma como se refirió a este funcionario en el memorial que presentó, es *-prima facie-* sancionable con arresto y multa (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), sin perjuicio de los reproches disciplinarios y hasta penales de que la misma sea susceptible.

TERCERO. CONCEDER al togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez el término de dos (2) días para que rinda sus descargos (art. 59 L. 270 de 1996, en conc. con el 44 CGP), de conformidad con lo razonado y exigido en el numeral 7 de la parte considerativa de este auto.

Vencido el término conferido en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por Marco Antonio Rodríguez Parra, al 2 de octubre de 2020, debe determinarse y desglosarse así:

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD ¹⁶	INTERESES CORRIENTES ¹⁷	INTERESES DE MORA ¹⁸
CUOTA 1	\$489.285	18/07/2019	\$7.331	\$147.172
CUOTA 2	\$489.285	18/08/2019	\$7.572	\$136.601
CUOTA 3	\$489.285	18/09/2019	\$ 7.578	\$126.022
CUOTA 4	\$489.285	18/10/2019	\$ 7.300	\$115.843
CUOTA 5	\$489.285	18/11/2019	\$7.486	\$105.389
CAPITAL INSOLUTO	\$38.653.571	19/12/2019	N/A	\$7.503.801
TOTAL	\$41.099.996	N/A	\$37.267	\$8.134.828

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito aportada, quedando el demandado Marco Antonio Rodríguez Parra, al 2 de octubre de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$41.099.996 por **capital**; (ii) \$37.267 por **intereses corrientes**; y (iii) \$8.134.828 por **intereses de mora**, para un total de \$49.272.091, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

¹⁶ Para las cuotas, se toman como fechas de exigibilidad las relacionadas en los literales c), f), i), l) y o) del numeral 1 del mandamiento de pago de 16 de enero de 2020. Para el caso del capital insoluto, se toma el 19 de diciembre de 2019 por corresponder al día siguiente al de la presentación de la demanda.

¹⁷ Se liquidan sobre el capital de cada una de las cuotas y en los períodos determinados en los literales b), e), h), k) y n) del numeral 1 del mandamiento de pago de 16 de enero de 2020.

¹⁸ Se liquidan durante el período comprendido entre la fecha de exigibilidad y el 2 de octubre de 2020 (fecha de corte de la liquidación del crédito aportada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

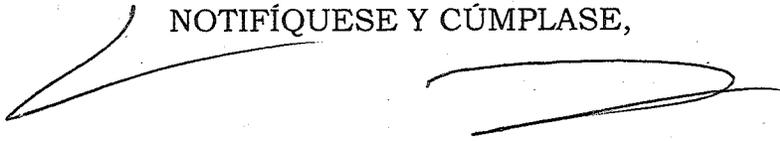
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00022

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 3 de mayo pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADO**, personalmente y por aviso según los ritos fijados en los artículos 291 y 292 CGP, al demandado Pablo Gonzalo Mojica Orduz del contenido del mandamiento de pago de 5 de abril de 2021.

Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos que el ejecutado tiene para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

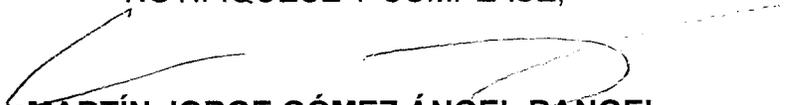
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00101

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 22 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado Eugenio Ariza Cortés posee algún teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (art. 6 D. 806 de 2020).
2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si el demandado efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en los dos pagarés invocados en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
3. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuáles fueron los negocios u operación de crédito subyacentes que precedieron la emisión de los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento.
4. Precise si con respecto a las obligaciones contenidas en los instrumentos cambiarios soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera de Colombia; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
5. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en los dos pagarés base del recaudo estuvieron o no sometidas a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuándo cada cuota debía pagarse y cuáles de ellas no sufragó el demandado.
6. Precise si, en relación con cada uno de los dos pagarés invocados en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, a partir de cuándo se hace uso de ella y cuáles, en concreto, son los capitales acelerados.
7. Amplíe los hechos 1.b. y 2.b. y 1.c. y 2.c, en el sentido de que quede detallado sobre cuáles sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios como también los moratorios, a que allí se alude, y respecto de qué período se hizo dicha liquidación. Haga lo propio en relación con las pretensiones 1.b, 1.c, 2.b y 2.c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00102

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad en proveído adiado el 23 de marzo del 2021¹, el despacho

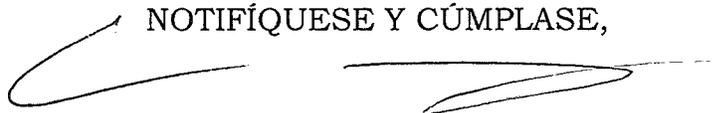
DISPONE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de pertenencia, impulsado por Édgar Prada frente a las personas indeterminadas que se pudieren creer con derechos respecto del predio rural “*La Cachera*”, ubicado en la vereda “*Las Mercedes*” del municipio de Hato Corozal (Casanare).

SEGUNDO. COMUNICAR de la presente determinación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, a fin de que, en el próximo reparto, se haga la compensación correspondiente. Líbrese el oficio del caso y déjense las constancias respectivas.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ El expediente fue recibido en el correo electrónico de este despacho el pasado 28 de junio.